



Doctor

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: LUZ DARIS PARDO QUIROGA
RADICADO: 850014003002-2021-0446-00
REFERENCIA: RECURSO REPOSICION

KARINA NIETO ZAPATA, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 81735 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, por medio del presente escrito y encontrándome en el término que establece la ley, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No 73 de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio niega mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y LUZ DARIS PARDO QUIROGA, celebraron CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN No 138- de fecha 07 de febrero de 2008 por término de 8 años, contrato cuyo objeto era la entrega por parte de IFC en calidad de propietario de 15 semovientes bovinos hembras a LUZ DARIS PARDO QUIROGA, quien las recibía en calidad de depositario tenedor en la finca los Laureles, ubicada en la vereda Santa Hercilia, del Municipio de San Luis de Palenque, el contrato se pactó inicialmente por un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$18.290.869) MCTE.

SEGUNDO: En la cláusula decima cuarta del contrato No 138, denominada reparto de productos se pactó que se entendía por productos netos para efectos del contrato el valor comercial del peso en kilogramos de las crías vivas que se obtuvieran en el momento de la liquidación parcial y los productos se pactaron repartir en proporción del 60% para el depositario y 40% para el Instituto Financiero de Casanare.

TERCERO: En la cláusula sexta del contrato No 138 se pactó la causal de terminación unilateral del contrato ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del depositario.

CUARTO: La fecha de plazo para ejecución del contrato finalizó el día 06 de febrero de 2016.

QUINTO: El depositario realizó abonos en favor de mi representado por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.932.400).

SEXTO: El instituto Financiero de Casanare, requirió al depositario señor LUZ DARIS PARDO QUIROGA a fin de lograr liquidación de mutuo acuerdo del contrato mediante comunicaciones de fechas 25 de agosto de 2014, 11 de septiembre de 2014 y 30 de octubre de 2018 sin obtener respuesta alguna por parte del depositario ante lo cual el IFC se vio obligado a realizar de manera unilateral liquida el contrato de ganado en participación No 138-2008 de fecha 16 de diciembre de 2019.



SEPTIMO: En la liquidación unilateral del contrato se estableció que la señora LUZ DARIS PARDO QUIROGA adeuda a mí representado la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$10.358.469).

OCTAVO: El contrato de ganado en participación No 138 del 2008 suscrito entre IFC Y LUZ DARIS PARDO QUIROGA, conforme a la cláusula vigésima del mismo presta merito ejecutivo.

NOVENO: La obligación contenida en el contrato es clara, expresa y exigible como quiera que la liquidación del contrato establece de manera clara y expresa el valor adeudado a mi representada IFC en la suma de dinero de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$10.358.469), es exigible como quiera que el contrato se encuentra vencido desde el 06 de febrero de 2016.

DECIMO : Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No 73 de fecha 26 de noviembre de 2021, el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal resuelve; negar mandamiento ejecutivo, y el archivo definitivo de las diligencias por considerar:

“Revisada la demanda incoada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada, contra LUZ DARIS PARDO QUIROGA, establece el Despacho que será denegado.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende tener como título ejecutivo un acta de liquidación unilateral, la cual no cumple los presupuestos señalados en el CGP Art. 422, lo anterior toda vez que si bien contiene una obligación expresa, no proviene del deudor, carece de claridad y exigibilidad de la obligación pretendida, en consecuencia, no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara “es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir al deudor.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Dispone:

1. *NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, contra LUZ DARIS PARDO QUIROGA, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.*
2. *Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.*
3. *En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.*
4. *RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.”*



PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme lo establecido en el código general del proceso en su artículo 318, el recurso de reposición procede en los siguientes casos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en concreto, se trata de un auto interlocutorio emitido por juez y nos encontramos dentro del término de tres días, luego resulta procedente su trámite.

En cuanto al recurso de apelación es procedente de conformidad a lo dispuesto en código general del proceso en Artículo 438, que establece;

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad de esta parte radica básicamente en que el señor juez de primera instancia hace una aplicación herrada del artículo 422 del código general del proceso, por considerar que el contrato de cuentas en participación aun cuando establecido dentro de su clausulado PRESTAR MERITO EJECUTIVO no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. subrayado fuera de texto.

A fin de establecer los requisitos de los títulos ejecutivos se hace necesario citar en primera medida el concepto que la doctrina ha acogido al respecto: Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.



Como segunda medida, aclarar que en el ordenamiento colombiano existen dos tipos de títulos valores simples y complejos.

TITULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

De conformidad a lo establecido por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) quien indico, que el título ejecutivo, *“puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros”*.

“O puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, como en efecto se hizo. Acompañando la demanda inicialmente instaurada del respectivo contrato y el acta de liquidación realizado por mi poderdante IFC, conforme a lo establecido en la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato.

El despacho en el auto recurrido no valoro en debida forma todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que fueron aportados en la demanda ejecutiva. Es de precisar que todos estos documentos constituyen prueba idónea, inequívoca y además acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Sin embargo, su despacho concluyo en la providencia objeto de análisis de fecha 25 de noviembre de 2021 que resuelve ; **“ Negar el mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada por instituto financiero de Casanare IFC, a través de apoderado, contra luz Daris Pardo Quiroga, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.”** *negrita fuera de texto*, situación que desconoce el ordenamiento jurídico colombiano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la materia, estando en contravía de los intereses de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Frente al particular, la honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia T-747 del 2013 las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en **varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de*



hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

FRENTE A LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES

El documento que se presenta como base de ejecución, es contentiva de una obligación **EXPRESA** conforme a las condiciones: *formales*, que establece la Corte Constitucional, pues se encuentra contenida en el contrato de cuentas en participación 287 de 2008, siendo una actuación normal en el desarrollo de los negocios, donde las partes acuerdan sin lugar inequívocos, nítida las obligaciones reciprocas, su cumplimiento, incumplimiento, su ejecución y la obligación de liquidar el presente contrato y en señal de aceptación se firma por las partes que en ella intervienen.

El contrato de ganado en participación No 138 de 2008 suscrito entre IFC y la señora LUZ DARIA PARDO QUIROGA, es **CLARA** por comportar una obligación inequívoca de voluntad de las partes, que estipularon necesario liquidar su relación comercial, siendo este documento (liquidación) imprescindible, para conformar el título valor complejo, de manera CLARA, pues es allí donde se identifica la suma adeuda que contiene el título ejecutivo y además se encuentra establecido expresamente en el contrato, en su cláusula DECIMO QUINTA que a su tenor literal estableció:

“DECIMO QUINTA.LIQUIDACIÓN FINAL- *-Una vez cumplida el término del presente contrato sin que se hubiere presentada las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación final del contrato, en la cual se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial de instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO, el saldo que resulte de esta operación deberá ser abonado al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación,. De existir excedente este será reintegrado al depositario del contrato de ganado en participación. En caso de que el ejercicio sea negativo, existiendo valor pendiente de abonar para la recuperación de la inversión inicial del INSTITUTO, el DEPOSITARIO, deberá por su cuenta pagar al INSTITUTO, dicho valor en un término no superior a 30 días calendario so pena de hacerle efectiva la GARANTIA”.*

La obligación es actualmente **EXIGIBLE**, en atención a lo normado por la Honorable Corte Constitucional, pues el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido desde el día 06 de febrero de 2016, sin que a la fecha la accionando haya cancelado a mi representado el valor adeudado y que estaba obligado a hacerlo, valor que solo es verificable en el acta de liquidación final del contrato.

Es por lo anterior que se establece que la demanda ejecutiva 2021-0446-00 radicada en su despacho, cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma establece la existencia de una obligación a cargo de LUZ DARIS PARDO QUIROGA y en favor de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar una suma de dinero, que conforme al acta de liquidación es clara, expresa y actualmente exigible dado su vencimiento.



En ese orden de ideas, su despacho se equivocó al negar el mandamiento de pago en el caso en estudio, por lo que insisto en mi solicitud inicial de reponer la decisión recurrida y en su lugar ordenar librar mandamiento de pago. En subsidio interpongo recurso de apelación.

De esta manera dejo por interpuesto y sustentado mi recurso.

Atentamente,

KARINA NIETO ZAPATA

CC 52.117.354 de Bogotá

TP 81.735 del CSJ





Doctor

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: ANA LORENA GARCIA CHAPARRO
RADICADO: 8500140030022021-0448-00
REFERENCIA: RECURSO REPOSICION

KARINA NIETO ZAPATA, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 81735 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, por medio del presente escrito y encontrándome en el término que establece la ley, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No 73 de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio niega mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, celebraron CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN No 101- de fecha 27 de enero de 2008, por término de 8 años, contrato cuyo objeto era la entrega por parte de IFC en calidad de propietario de 10 semovientes bovinos hembras a ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, quien las recibía en calidad de depositario tenedor en el predio denominado CANEYES 1, ubicada en la vereda bebedero, del Municipio de Paz de Ariporo, el contrato se pactó inicialmente por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$11.803.000) MCTE.

SEGUNDO: En la cláusula DECIMA CUARTA del contrato No 101-2008, denominada reparto de productos, se pactó que se entendía por productos netos para efectos del contrato el valor comercial del peso en kilogramos de las crías vivas que se obtuvieran en el momento de la liquidación parcial y los productos se pactaron repartir en proporción del 60% para el depositario y 40% para el Instituto Financiero de Casanare.

TERCERO: En la cláusula SEXTA del contrato No 101-2008 se pactó la causal de terminación unilateral del contrato ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del depositario.

CUARTO: La fecha de plazo para ejecución del contrato finalizó el día 26 de enero de 2016, pese a los requerimientos realizados el depositario no a realizado el pago total de sus obligaciones a mi representado.

QUINTO: El depositario ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, realizó abonos en favor de mi representado El instituto Financiero de Casanare por valor de SEIS MILLONES



NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.969.147) MCTE.

SEXTO: El instituto Financiero de Casanare mediante acta de liquidación de fecha 31 de agosto de 2020, Liquidada de manera unilateral el contrato de ganado en participación No 101-2008 conforme a lo pactado en el contrato .

SÉPTIMO: En desarrollo del contrato de ganado en participación No 101-2008 de 2010 no presento bajas.

OCTAVO: En el acta de liquidación del contrato se estableció que ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, adeuda a mí representado la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$4.833.853) MCTE.

NOVENO: El acta de liquidación y el contrato de ganado en participación No 101-2008 del 2010 suscrito entre IFC Y ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, conforme a la cláusula vigésima, presta merito ejecutivo.

DECIMO : La obligación contenida en el contrato y acta de liquidación del contrato es clara, expresa y exigible, como quiera que la liquidación del contrato establece de manera clara y expresa, el valor adeudado a mí representada IFC en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$4.833.853) MCTE, es exigible como quiera que el contrato se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2016.

DECIMO PRIMERO : Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No 73 de fecha 26 de noviembre de 2021, el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal resuelve; negar mandamiento ejecutivo, y el archivo definitivo de las diligencias por considerar:

“Revisada la demanda incoada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada, contra ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, establece el Despacho que será denegado.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende tener como título ejecutivo un acta de liquidación unilateral, la cual no cumple los presupuestos señalados en el CGP Art. 422, lo anterior toda vez que si bien contiene una obligación expresa, no proviene del deudor, carece de claridad y exigibilidad de la obligación pretendida, en consecuencia, no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo



mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara "es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir al deudor."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Dispone:

1. *NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, contra ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.*
2. *Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.*
3. *En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.*
4. *RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme lo establecido en el código general del proceso en su artículo 318, el recurso de reposición procede en los siguientes casos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en concreto, se trata de un auto interlocutorio emitido por juez y nos encontramos dentro del término de tres días, luego resulta procedente su trámite.

En cuanto al recurso de apelación es procedente de conformidad a lo dispuesto en código general del proceso en Artículo 438, que establece;

"Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

ARGUMENTOS DEL RECURSO:



La inconformidad de esta parte radica básicamente en que el señor juez de primera instancia hace una aplicación herrada del artículo 422 del código general del proceso, por considerar que el contrato de cuentas en participación aun cuando establecido dentro de su clausulado PRESTAR MERITO EJECUTIVO no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. subrayado fuera de texto.

A fin de establecer los requisitos de los títulos ejecutivos se hace necesario citar en primera medida el concepto que la doctrina ha acogido al respecto: Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Como segunda medida, aclarar que en el ordenamiento colombiano existen dos tipos de títulos valores simples y complejos.

TITULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

De conformidad a lo establecido por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) quien indico, que el título ejecutivo, *“puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros”*.

“O puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, como en efecto se hizo. Acompañando la demanda inicialmente instaurada del respectivo contrato y el acta de liquidación realizado por mi poderdante IFC, conforme a lo establecido en la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato.

El despacho en el auto recurrido no valoro en debida forma todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que fueron aportados en la demanda ejecutiva. Es de precisar que todos estos documentos constituyen prueba idónea, inequívoca y además acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Sin embargo, su despacho concluyo en la providencia objeto de análisis de fecha 25 de noviembre de 2021 que resuelve ; **“ Negar el mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada por instituto financiero de Casanare IFC, a través de apoderado,**



contra Ana Lorena Garcia Chaparro, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.” *negrita fuera de texto*, situación que desconoce el ordenamiento jurídico colombiano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la materia, estando en contravía de los intereses de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Frente al particular, la honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia T-747 del 2013 las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en **varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

FRENTE A LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES

El documento que se presenta como base de ejecución, es contentiva de una obligación **EXPRESA** conforme a las condiciones: *formales*, que establece la Corte Constitucional, pues se encuentra contenida en el contrato de cuentas en participación 287 de 2008, siendo una actuación normal en el desarrollo de los negocios, donde las partes acuerdan sin lugar inequívocos, nítida las obligaciones recíprocas, su cumplimiento, incumplimiento, su ejecución y la obligación de liquidar el presente contrato y en señal de aceptación se firma por las partes que en ella intervienen.

El contrato de ganado en participación No 101 de 2008 suscrito entre IFC y la señora ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, es **CLARA** por comportar una obligación inequívoca de voluntad de las partes, que estipularon necesario liquidar su relación comercial, siendo este documento (liquidación) imprescindible, para conformar el título valor complejo, de manera CLARA, pues es allí donde se identifica la suma adeuda que contiene el título ejecutivo y además se encuentra establecido expresamente en el contrato, en su cláusula DECIMO QUINTA que a su tenor literal estableció:

“DECIMO QUINTA. LIQUIDACIÓN FINAL- *-Una vez cumplida el término del presente contrato sin que se hubiere presentada las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación final del contrato, en la cual se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial de instituto menos los valores abonados por*



concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO, el saldo que resulte de esta operación deberá ser abonado al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación,. De existir excedente este será reintegrado al depositario del contrato de ganado en participación. En caso de que el ejercicio sea negativo, existiendo valor pendiente de abonar para la recuperación de la inversión inicial del INSTITUTO, el DEPOSITARIO, deberá por su cuenta pagar al INSTITUTO, dicho valor en un término no superior a 30 días calendario so pena de hacerle efectiva la GARANTIA”.

La obligación es actualmente **EXIGIBLE**, en atención a lo normado por la Honorable Corte Constitucional, pues el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido desde el día 26 de enero de 2016, sin que a la fecha la accionando haya cancelado a mi representado el valor adeudado y que estaba obligado a hacerlo, valor que solo es verificable en el acta de liquidación final del contrato.

Es por lo anterior que se establece que la demanda ejecutiva 2021-0448-00 radicada en su despacho, cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma establece la existencia de una obligación a cargo de ANA LORENA GARCIA CHAPARRO y en favor de mi representado el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar una suma de dinero, que conforme al acta de liquidación es clara, expresa y actualmente exigible dado su vencimiento.

En ese orden de ideas, su despacho se equivocó al negar el mandamiento de pago en el caso en estudio, por lo que insisto en mi solicitud inicial de reponer la decisión recurrida y en su lugar ordenar librar mandamiento de pago. En subsidio interpongo recurso de apelación.

De esta manera dejo por interpuesto y sustentado mi recurso.

Atentamente,

KARINA NIETO ZAPATA

CC 52.117.354 de Bogotá

TP 81.735 del CSJ

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
A B O G A D O
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

REF.: PROCESO EJECUTIVO Número 85001 4003 002 2015 00358
00 DE BANCO FINANADINA S.A. Contra WILINTON ARDILA
SANABRIA.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso por los siguientes motivos:

1.- Argumenta el despacho que "como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el juzgado a la luz de lo dispuesto por el C.G.P. Art. 317-2 lit.b."

2.- Al respecto me permito manifestar que el 07 de julio de 2021, a las 2:37 pm; se envió vía email memorial el cual me permito adjuntar copia y constancia de envío; en el cual se actualiza la liquidación de crédito correspondiente al pagare No. **1100473078** y que hasta la fecha no se le ha dado tramite.

3.- Igualmente con fecha 12 de noviembre de 2021, se envió vía email memorial el cual me permito adjuntar copia y constancia de envío; solicitando se decrete embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título a nombre del demandado.

Dicho lo anterior manifiesto que conforme al Art. 317 No. 2 lit. c)" *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,
Email: rajicla@hotmail.com
VILLAVICENCIO

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
A B O G A D O
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se le dé trámite a la actualización de la liquidación de crédito y se decrete el embargo de cuentas bancarias.



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C.No.17.314.307 de V/cio.
T.P.No.44.823 del C.S.J

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141,
Email: rajicla@hotmail.com
VILLAVICENCIO

**RADICADO 85001 4003 002 2015 00358 00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
FINANDINA S.A. CONTRA WILINTON ARDILA SANABRIA**

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente me permito enviar memorial con liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, igualmente solicito acuse de recibido.

Agradezco su atención.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ

Abogado

3 folios

Enviado el
07/01/2021
Hora: 2:37 pm

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
A B O G A D O
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO Radicado 85001 4003 002 2015 00358 00 De BANCO
FINANDINA S.A. CONTRA WILINTON ARDILA SANABRIA.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedida y respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 1100473078 elaborada por mi poderdante.

RESOLUCION ANUAL	CAPITAL						\$ 18.012.044,26
	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	INTERESES DE MORA
1779-13	Oct.-13	19,85	29,78	1,52%	2,20%	0	0,00
2359-14	Feb.-15	19,21	28,82	1,48%	2,13%	25	320.135,34
2359-14	Mar.-15	19,21	28,82	1,48%	2,13%	30	384.162,41
0369-15	Abr.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	387.016,09
0369-15	May.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	387.016,09
0369-15	Jun.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	387.016,09
0913-15	Jul.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	384.995,24
0913-15	Ago.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	384.995,24
0913-15	Sep.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	384.995,24
1341-15	Oct.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	386.303,13
1341-15	Nov.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	386.303,13
1341-15	Dic.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	386.303,13
1788-15	Ene.-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	392.472,06
1788-15	Feb.-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	392.472,06
1788-15	Mar.-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	392.472,06
0334-16	Abr.-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	407.678,29
0334-16	May.-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	407.678,29
0334-16	Jun.-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	407.678,29
0811-16	Jul.-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	421.700,71
0811-16	Ago.-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	421.700,71
0811-16	Sept.-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	421.700,71
1233-16	Oct.-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	433.065,94
1233-16	Nov.-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	433.065,94
1233-16	Dic.-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	433.065,94
1612-16	Ene.-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	439.065,33
1612-16	Feb.-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	439.065,33
1612-16	Mar.-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	439.065,33
0488-17	Abr.-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	438.950,16
0488-17	May.-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	438.950,16
0488-17	Jun.-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	438.950,16

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141, EMAIL:
rajicla@hotmail.com
VILLAVICENCIO

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
A B O G A D O
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

0907-17	Jul.-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	432.834,77
0907-17	Ago.-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	432.834,77
0907-17	Sept.-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	432.834,77
1298-17	Oct.-17	21,15	31,73	1,61%	2,32%	30	418.439,29
1447-17	Nov.-17	20,96	31,44	1,60%	2,30%	30	415.054,69
1619-17	Dic.-17	20,77	31,16	1,59%	2,29%	30	411.780,30
1890-18	Ene.-18	20,69	31,04	1,58%	2,28%	30	410.375,03
131-18	Feb.-18	21,01	31,52	1,60%	2,31%	30	415.989,06
269-18	Mar.-18	20,68	31,02	1,58%	2,28%	30	410.140,70
398-18	abr.-18	20,48	26,84	1,56%	2,00%	30	360.431,86
0527.-18	May.-18	20,44	30,66	1,56%	2,25%	30	405.917,20
0687.-18	Jun.-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	403.095,61
0820.-18	Jul.-18	20,03	30,05	1,53%	2,21%	30	398.736,31
0954.-18	Ago.-18	19,94	29,91	1,53%	2,20%	30	397.083,88
1112.-18	Sept.-	19,81	29,72	1,52%	2,19%	30	394.838,68
1294.-18	Oct.-18	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	391.642,95
1521.-18	Nov.-18	19,49	29,24	1,49%	2,16%	30	389.153,15
1708.-18	Dic.-18	19,40	29,10	1,49%	2,15%	30	387.491,23
1872.-19	Ene.-19	19,16	28,74	1,47%	2,13%	30	383.210,11
111.-19	Feb.-19	19,70	29,55	1,51%	2,18%	30	392.827,27
263.-19	Mar.-19	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	387.016,09
0389.-19	Abr.-19	19,32	28,98	1,48%	2,14%	30	386.065,40
0574.-19	May.-19	19,34	29,01	1,48%	2,15%	30	386.421,97
697.-19	jun.-19	19,30	28,95	1,48%	2,14%	30	385.708,76
0829.-19	jul.-19	19,28	28,92	1,48%	2,14%	30	385.352,04
1008.-19	Ago.-19	19,32	28,98	1,48%	2,14%	30	386.065,40
	Sept.-	19,32	28,98	1,48%	2,14%	30	386.065,40
1293.-19	Oct.-19	19,10	28,65	1,47%	2,12%	30	382.138,11
	Nov. 19	19,03	28,55	1,46%	2,11%	30	380.946,20
1603-19	DIC.-19	18,91	28,37	1,45%	2,10%	30	378.798,61
1768-19	Ene.-20	18,77	28,16	1,44%	2,09%	30	376.289,61
0094-20	Feb.-20	19,06	28,59	1,46%	2,12%	30	381.423,06
0205-20	Mar.-20	18,95	28,43	1,46%	2,11%	30	379.514,78
352-20	Abril.-20	16,69	28,04	1,29%	2,08%	30	374.854,19
00437-20	May.-20	18,19	27,29	1,40%	2,03%	30	365.854,83
00505-20	jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,02%	30	364.530,84
	jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,02%	30	364.530,84
0685-20	Agt-20	18,29	27,44	1,41%	2,04%	30	367.658,59
0769-20	sep-20	18,35	27,53	1,41%	2,05%	30	368.739,91
869.-20	oct-20	18,05	27,14	1,39%	2,02%	30	364.049,13
0947.-20	Nov.-20	17,84	27,76	1,38%	2,06%	30	371.500,10
	dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,96%	30	352.567,46
	ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,94%	30	350.018,71
0064-21	feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,97%	30	354.022,14
	mar-21	17,41	26,12	1,35%	1,95%	30	351.718,31
	Abril.-21	17,31	25,97	1,34%	1,94%	30	349.897,25

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141, EMAIL:
rajicla@hotmail.com
VILLAVICENCIO

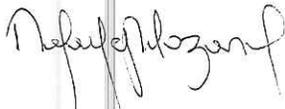
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
A B O G A D O
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

May.-21	17,22	25,83	1,33%	1,93%	30	348.195,79
jun.-21	17,21	25,82	1,33%	1,93%	30	348.074,20
jul-21	17,18	25,77	1,33%	1,93%	30	347.466,07
TOTAL INTERESES DE MORA						30.240.767,95

CAPITAL	\$18.012.044,26
INTERES MORATORIOS DESDE 05/02/15 AL 30/07/21	\$30.240.767,95
INTERESES DE PLAZO	\$948.831,79
PRIMAS DE SEGURO DE VIDA	\$170.712,00

TOTAL: **\$49.372.356,02**

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C.No.17.314.307 de V/cencio.
T.P.No.44.823 del C.S.J

RE: 2015-358 BCO FINANDINA- WILLINTON ARDILA SANABRIA

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 8:27 AM

Para: RAJICLA@HOTMAIL.COM <RAJICLA@HOTMAIL.COM>

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

(RECUERDE, MENSAJE RECIBIDO FUERA DEL HORARIO SE TRAMITA, PERO NO SE ACUSA RECIBIDO MANUAL)

CORDIALMENTE,

**CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE**



**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ))**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Celular 310 430 95 23

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 10:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-358 BCO FINANDINA- WILLINTON ARDILA SANABRIA

Buenos días, me permito remitir solicitud decreto medidas cautelares.

Favor confirmar recibido.

Adjunto: 1 folio

Mil gracias.

OK 5/10

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Permitido
12-11-201

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S. D

REF: EJECUTIVO, No 85001-4003 002 2015 00358 00 de BANCO
FINANDINA S.A contra WILLINTON ARDILA SANABRIA.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, certificados de depósito a término o cualquier otro título que tenga el demandado **WILLINTON ARDILA SANABRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **74858478**, en los bancos de OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, SUDAMERIS, BANCAMIA, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Sírvase ordenar librar los oficios correspondientes.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C. 17.314.307 de V/CIO
T.P. 44.823 del C.S.J

EDIFICIO COMITÉ GANADERO OFICINA 902 TELEFONO 6626141
VILLAVICENCIO